

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-82/2012
Y SUP-JRC-83/2012**

**ACTORES: HERNÁN MARTÍNEZ
MARTÍNEZ Y RUBÉN SAMUEL
GUEVARA BARRIOS**

**RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez, por su propio derecho y ostentándose como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal y por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral federal, del Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular. Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo sesión del Décimo

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en donde se aprobó la *Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión*, entre los que se encuentra el procedimiento de selección de candidatos a diputados de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, específicamente los relativos al Estado de Oaxaca.

b) Observaciones a la convocatoria. El diecisiete de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, por el que se hicieron observaciones a la convocatoria señalada en el punto que antecede.

c) Fe de erratas a la convocatoria. El dieciocho del citado mes y año, la aludida comisión, emitió acuerdo de *Fe de erratas* respecto de la Convocatoria referida en el inciso a) previo.

d) Convenio de coalición total. En esa misma fecha, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano suscribieron convenio de coalición total para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, a la cual denominaron *Coalición Movimiento Progresista*.

e) Solicitud de registro de precandidatura. El nueve de diciembre del dos mil once, los hoy actores solicitaron a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática su registro como precandidatos a diputados federales por ambos principios, invocando acción afirmativa indígena.

f) Acuerdos sobre solicitudes de registro. El dieciséis de diciembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió los acuerdos ACU-CNE/12/339/2011 y ACU-CNE/12/340/2011, mediante los cuales resolvió las solicitudes de registro relativas al procedimiento de registro de candidatos a diputados federales por ambos principios, en el cual se concedió la solicitud de los promoventes y se les reconoció la acción afirmativa invocada.

g) Fe de erratas. El veintiuno de diciembre del mismo año, la referida comisión emitió acuerdo de Fe de erratas, respecto de los acuerdos señalados en el inciso previo, debiendo precisarse que por lo que hace al identificado con la clave ACU-CNE/12/340/2011, dentro del listado de registro de precandidatos se excluyó señalar la acción afirmativa indígena respecto de Hernán Martínez Martínez y se suprimió a Rubén Samuel Guevara Barrios como precandidato suplente.

h) Segunda fe de erratas. El tres de enero pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió segunda fe de erratas respecto de los aludidos acuerdos de registro de precandidatos, apuntándose que por lo que hace al registro de los actores como precandidatos de representación proporcional, se solventó la omisión de señalar a Rubén Samuel Guevara Barrios como precandidato suplente, pero permaneció la relativa a precisar la acción afirmativa indígena invocada por Hernán Martínez Martínez.

i) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de febrero los hoy actores presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías escrito de demanda con la finalidad de controvertir, entre otros actos, el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, así como la fe de erratas,

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

dictados por la Comisión Nacional Electoral, debido a que respecto de Hernán Martínez Martínez se omitió indicar en su registro como precandidato a diputado propietario de representación proporcional, lo relativo a la acción afirmativa indígena que invocó.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-193/2012 y resuelto el veintinueve de febrero siguiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática modificar, en lo que fue materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo ACU-CNE-12/340/2011 de dieciséis de diciembre del dos mil once, así como la correspondiente Fe de Erratas, de fecha veinte del mismo mes y año, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por desacatar lo ordenado por la Magistrada Instructora mediante acuerdos dictados los días diez y veinte de febrero del año en curso.

...

j) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de marzo los impetrantes presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías escrito de demanda con la finalidad de controvertir, diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por ambos principios.

El citado juicio fue radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-328/2012, y fue resuelto el cuatro de abril en curso, bajo los siguientes puntos resolutivos:

...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, respecto de la omisión de resolver la queja electoral QE/OAX/28/2012, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En términos del considerando sexto de esta sentencia, se declara infundada la pretensión de Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

TERCERO. Se impone a Iván Texta Solís, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, amonestación pública y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Gírese atento oficio al Tesorero General de la Federación, para que proceda a efectuar el cobro de la multa impuesta a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

...

k) Primer pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

El diecinueve de febrero y el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el cual se emitieron sendos puntos resolutivos, en los cuales se determinó:

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

- Respecto de la elección de *Candidatos en la Lista Nacional de Senadores y de Candidatos de Representación Proporcional a Diputados Federales*, se aprobó por mayoría calificada de más de dos terceras partes de los Consejeros Nacionales las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.
- Por lo que hace a la elección de *Candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de Mayoría Relativa*, atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula décima primera del convenio de Coalición Movimiento Progresista, en donde se estableció que el Partido de la Revolución Democrática se reservaría el quince por ciento de las candidaturas a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, se acordó qué distritos se encontrarían sujetos a tal condición.

I) Acuerdo de asignación de candidatos a diputados de representación proporcional. El trece de marzo siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo al resolutivo señalado en el inciso que antecede, emitió el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, mediante el cual se realizó la *asignación de candidatos del partido de la Revolución Democrática, a diputados federales por el principio de representación proporcional*, mismo que en lo que corresponde a la tercera circunscripción es al tenor siguiente:

...

ACUERDO

ÚNICO.- Se realiza la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales, por el Principio de Representación proporcional, quedando en los siguientes términos:

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

...

LUGAR EN LA LISTA	CARGO	TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN	GÉNERO	A.A.
1	PROPIETARIO	MELCHOR VASQUEZ ANGELICA ROCIO	M	NA
1	SUPLENTE	VENTURA REYES FLOR EMMA	M	NA
2	PROPIETARIO	LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO	H	NA
2	SUPLENTE	BERNAL RIVERA MANUEL	H	NA
3	PROPIETARIO	COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES	M	NA
3	SUPLENTE	CORTES GARCIA LUISA	M	NA
4	PROPIETARIO	FOCIL PEREZ JUAN MANUEL	H	NA
4	SUPLENTE	TORRES SIERRA EDUARDO	H	NA
5	PROPIETARIO	DESIGNACIÓN DE LA CPN		J
5	SUPLENTE	DESIGNACIÓN DE LA CPN		J
6	PROPIETARIO	SERRANO TOLEDO ROSENDO	H	NA
6	SUPLENTE	VELAZQUEZ ENRIQUEZ FERNANDO	H	NA
7	PROPIETARIO	ROJAS CANCHE ISABEL	M	NA
7	SUPLENTE	PRESUEL HEREDIA SILVIA LETICIA	M	NA
8	PROPIETARIO	CUEVAS MENA MARIO ALEJANDRO	H	NA
8	SUPLENTE	MEX CAB NELSON MELCHOR	H	NA
9	PROPIETARIO	MOCTEZUMA OVIEDO MARÍA GUADALUPE	M	J
9	SUPLENTE	HERNANDEZ ALOR JIHAN	M	NA
10	PROPIETARIO	DESIGNACIÓN DE LA CPN		
10	SUPLENTE	DESIGNACIÓN DE LA CPN		
11	PROPIETARIO	NOLASCO RAMIREZ YESENIA	M	INDIGENA
11	SUPLENTE	HERNÁNDEZ ALTAMIRANO ISABEL	M	INDIGENA
12	PROPIETARIO	DESIGNACIÓN DE LA CPN		
12	SUPLENTE	DESIGNACIÓN DE LA CPN		

...

m) Tercer y cuarto juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril en curso, los hoy actores presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvierten diversos actos relativos al procedimiento de selección del Partido de la Revolución Democrática de candidatos a diputados federales por ambos principios.

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012 y resueltos el dos de mayo en curso, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

...

RESUELVE

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-532/2012, al diverso SUP-JDC-531/2012.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

...

n) Quinto y sexto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de abril en curso, los promoventes, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contravirtiendo los mismos actos señalados en el punto previo.

Dicho medios de impugnación fueron radicados en este órgano jurisdiccional bajo las claves de expediente SUP-JDC-654/2012 y SUP-JDC-656/2012, mismos que en sesión pública de veintiséis de abril último fueron desechados de plano, debido a que los promoventes ya habían agotado su derecho de impugnación al promover los juicios SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012, ello al tenor de los siguientes puntos resolutive:

PUNTO RESOLUTIVO DEL JUICIO SUP-JDC-654/2012

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

PUNTO RESOLUTIVO DEL JUICIO SUP-JDC-656/2012

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez.

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

a) El treinta de abril en curso, Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, por su propio derecho y ostentándose como precandidatos del citado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, por la tercera circunscripción plurinominal, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, libelo de demanda de juicio de revisión constitucional electoral

b) En esa misma fecha Rubén Samuel Guevara Barrios y Hernán Martínez Martínez, por su propio derecho y ostentándose como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por ambos principios, presentaron ante la citada Oficialía de Partes, segundo libelo de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que controvierten la *imposición de candidaturas de precandidatos sin tomar en cuenta los registros en el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y para que no se impongan candidatos de la coalición que fueron registrados de manera extemporánea, en virtud de que el distrito 06 federal con cabecera en la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es eminentemente perredista.*

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de uno de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar los expedientes de mérito y registrarlos, respectivamente, en el Libro de Gobierno con las claves **SUP-JRC-82/2012 y SUP-JRC-83/2012**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los turnos de referencia se cumplimentaron ese mismo día, mediante sendos oficios TEPJF-SGA-3697/2012 y TEPJF-SGA-3698/2012, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que en los asuntos de mérito los accionantes controvierten diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, así como la falta de notificación de los diversos juicios SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los accionantes controvierten también diversos actos relativos al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se seleccionaron los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal.

Al respecto, es de precisarse que si bien el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que corresponde a la Sala Regional respectiva de este Tribunal Electoral, conocer y resolver las violaciones de los derechos político-electorales de los ciudadanos, respecto de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, atendiendo a que en el medio de impugnación que hoy se resuelve los accionantes manifiestan afectaciones a sus derechos respecto de los procedimientos intrapartidistas en los que participan como precandidatos, tanto por el principio de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, como por el principio de representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal, es que para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior debe conocer del juicio al rubro identificado.

Ello de conformidad con la *ratio essendi* de la jurisprudencia identificada con la clave 13/2010¹, que al rubro establece *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*, en relación con la diversa tesis de jurisprudencia 4/2004², cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.—De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintitrés de abril de dos mil diez, consultable en el página de internet <http://www.te.gob.mx>

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de cuatro de agosto de dos mil cuatro, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-82/2012 y SUP-JRC-83/2012, se advierte la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a la identidad en los actores, los actos señalados como reclamados,

así como en los responsables de los mismos, aunado a que los actores expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional electoral federal se pronuncie sobre la legalidad y constitucionalidad de diversos actos relativos al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios y, de ser el caso, se les conceda su pretensión, la cual consiste en que sean registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con tal carácter.

En tal virtud, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-83/2012, al diverso SUP-JRC-82/2012, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

la válida constitución del proceso, además de que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público, en términos del artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En primer término debe señalarse que en la especie no se cumplen con los supuestos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral previstos por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o

resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

...

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

...

De lo anterior se puede concluir que el citado medio de impugnación, sólo resultará procedente cuando se controviertan actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias relacionadas con las mismas.

Además se establece que el referido juicio, sólo puede ser promovido por los partidos políticos por medio de sus representantes legítimos.

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

Ahora bien, en la especie de los escritos de demanda se desprende que los actores señalan de forma destacada como actos impugnados diversos hechos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios del Partido de la Revolución Democrática, así como la presunta omisión de esta Sala Superior de notificar la resolución dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012, los cuales no actualizan alguno de los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional señalados previamente.

Por tanto resulta evidente que, si los juicios de mérito son promovidos por ciudadanos que acuden por su propio derecho, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los hoy accionantes.

Atendiendo a ello es que resulte incuestionable que los actos controvertidos no puedan ser impugnados mediante esta vía, por lo cual los libelos de demanda deben ser desechados.

Sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que los actores hubieran expresado que interponen o promueven un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, se hubieran equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se proponen, de ahí que resulte necesario llevar a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en

cuenta que uno de los fines perseguidos por el constituyente permanente y por el legislador con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En este orden de ideas, debe precisarse que el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 78.- Cuando en las demandas de los medios de impugnación se advierta que el actor interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección en la vía legalmente procedente, las Salas del Tribunal Electoral deberán dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación procedente.

De lo antes transcrito se deduce que cuando este órgano jurisdiccional advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas que lo integran deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia 01/97³, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Del criterio anterior se deduce que el medio de impugnación de mérito podría encauzarse para su tramitación y resolución en la vía indicada, por ser la idónea para el conocimiento de la controversia planteada.

Por lo anterior, y respecto de la impugnación de diversos actos relativos al procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios, del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales regulan la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, específicamente respecto de actos o resoluciones de los partidos políticos que violenten los derechos políticos de los ciudadanos cuando estos pretendan acceder a cargos de elección popular, por lo que lo conducente sería reencauzar a esa vía la presente impugnación.

Por lo tanto, en el presente caso, procedería la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo ello a ningún fin práctico llevaría reencausar la demanda al juicio referido, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que los accionantes agotaron su derecho de impugnación, al promover el dos de abril del año en curso los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la integración de los expedientes SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012.

El aludido precepto jurídico establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, deberá ser desechado de plano.

Al respecto este órgano jurisdiccional ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En el caso, los juicios que ahora se resuelven son promovidos por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevarra Barrios, por propio derecho y en su carácter de precandidatos a diputados federales por ambos principios del Partido de la Revolución Democrática, por el cual controvierten los procedimientos internos de selección de los aludidos cargos de elección popular, mismos que fueron presentados el treinta de abril en curso ante este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, mismo que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que con anterioridad a la recepción de las demandas de los medios de impugnación que interesan, se recibieron el dos de abril, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sendos escritos signados por los hoy actores, mediante los cuales promueven juicios para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los mismos actos que se han descrito previamente, los cuales fueron radicados ante esta Sala Superior bajo las claves de expediente SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012, lo cual se corrobora de la simple comparación de los libelos de demanda.

Bajo ese contexto, al haber agotado los actores su derecho de acción con la promoción de los juicios ciudadanos citados, se encuentran impedidos, legalmente, a accionar de nueva cuenta la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría dar trámite a los escritos de demanda de los juicios que se resuelven, ya que se estaría instando un medio de impugnación en contra de las mismas omisiones y órganos políticos.

Por último, debe tenerse en cuenta que en las demandas de los presentes juicios, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por los actores al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias claves 18/2008⁴ y 13/2009⁵, cuyos rubros son al tenor siguiente:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de octubre de dos mil ocho, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de ocho de julio de dos mil nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

Ahora bien, por lo que hace a la presunta omisión de notificación de las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-531/2012 y SUP-JDC-532/2012, el escrito de demanda resulta igualmente improcedente debido a que la presunta omisión no es susceptible de ser controvertida por medio de impugnación alguno, ello en atención a que el actuar de este órgano jurisdiccional no puede ser impugnado por vía alguna.

Además es de precisarse que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al momento de la presentación de las demandas de mérito no habían sido resueltos los aludidos juicios ciudadanos y por tanto existía imposibilidad jurídica y materia de practicar las diligencias en cuestión.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por los promoventes, dado que como se dijo, los actores ya agotaron su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción de los actores, mediante la presentación anterior de un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar de plano la demanda de este juicio.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 10, 11, párrafos 1, inciso c) y 2, inciso a); 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-

83/2012, al diverso SUP-JRC-82/2012.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JRC-82/2012 Y
SUP-JRC-83/2012
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO